

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 00004439
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-067.276

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los
artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso
Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 27587 de 2004, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud tramitada en este expediente.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 17 de noviembre 2004 bajo el número 03067276 00000017, el señor Mario Yankel Alvarez Segura, en su calidad de solicitante interpuso recurso de reposición, con el objeto de que se "examine si la invención contenida en la solicitud en referencia es patentable".

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente: "Por medio de la presente solicito a ustedes tener en cuenta que...como solicitante me encontraba durante el tiempo de publicación... en las Islas del Rosario cumpliendo con un contrato de trabajo durante un año y la falta de comunicación y bancos no fue posible, hasta que llegué a Bogotá, para ir personalmente a la Superintendencia de Industria y Comercio a notificarme, cuando encuentro la sorpresa que por no notificarme antes queda 'abandonada la patente'..."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 4439

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-067.276

Por su parte la Circular Unica, Título X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio establece que: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con una "Máquina para el tratamiento de todo tipo de polímeros homogenizados, mediante la licuefacción periférica de las partículas de plástico con un giro rotacional térmico para crear elementos, equipos, accesorios y estructuras de grandes proporciones de resistencia aptas para la construcción y vivienda".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud de la referencia el 31 de marzo de 2004, Gaceta de la Propiedad Industrial 538, correspondía al solicitante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Decisión 486 y Circular Unica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, pedir el examen de patentabilidad pagando la tasa establecida para tal fin, lo que de acuerdo con lo actuado en el expediente no se hizo.

Así las cosas, consideró esta Superintendencia que la consecuencia a darse es la que señala el mencionado artículo 44 por la falta de la petición de examen de patentabilidad, esto es la declaratoria de abandono, ante la imposibilidad de continuar el trámite de la solicitud, como en efecto se hizo.

Argumenta el recurrente que "Por medio de la presente solicito a ustedes tener en cuenta que...como solicitante me encontraba durante el tiempo de publicación... en las Islas del Rosario cumpliendo con un contrato de trabajo durante un año y la falta de comunicación y bancos no fue posible, hasta que llegué a Bogotá, para ir personalmente a la Superintendencia de Industria y Comercio a notificarme, cuando encuentro la sorpresa que por no notificarme antes queda 'abandonada la patente'..."

Sobre estos aspectos de la comunicación enviada por el solicitante resulta pertinente aclarar que de acuerdo con la Decisión 486, artículo 25 y siguientes, y la Circular Unica expedida por esta Superintendencia, el procedimiento para otorgar patentes de invención y demás derechos de propiedad industrial obedece a una secuencia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN

4439

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-067.276

etapas la cual es necesario desarrollar en el orden, forma y momentos previamente establecidos. En este caso, una vez cumplió la solicitud en estudio con los requisitos formales previstos por el procedimiento aplicable, se ordenó su publicación la cual se efectuó el 31 de marzo de 2004.

Ahora bien, según el mismo procedimiento, correspondía al solicitante, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la solicitud, es decir hasta el 30 de septiembre de 2004, "pedir que se examine si la invención es patentable", lo que no hizo el interesado en ningún momento. Adicional a lo anterior, debía efectuar el pago de la tasa correspondiente a tal fin, lo que tampoco se hizo.

Por disposición legal es necesario pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la Decisión 486 y se aplica a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión, 1º de diciembre de 2000, no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva.

En este caso, publicada la solicitud el día 31 de marzo de 2004 en la Gaceta de la Propiedad Industrial 538, según informe de la División de Nuevas Creaciones, fecha que es posterior al 1º de diciembre de 2000 momento en que entró a regir la Decisión 486, por lo que el plazo de seis meses "contados desde la publicación de la solicitud", que prevé el artículo 44 de la Decisión 486, para "pedir que se examine si la invención es patentable", expiró el 30 de septiembre de 2004.

Se reitera que la publicación se hizo en el órgano oficial destinado por la Superintendencia para publicar lo relacionado con propiedad industrial. Además, como lo prevé la legislación aplicable al caso, no es necesario hacer requerimiento al solicitante para que este pida a la Oficina examen de patentabilidad, sino que una vez efectuada la publicación de la solicitud en gaceta debe éste proceder, dentro del término señalado de seis meses, a hacer la mencionada petición, previo pago de la tasa establecida para tal fin.

Por otra parte, la simple ausencia de la ciudad, sin que se justifique alguna razón de fuerza mayor o caso fortuito, no constituye por si misma razón jurídica válida que excuse el incumplimiento de un deber legal.

Finalmente, el recurso de reposición no constituye en forma alguna el medio o una oportunidad más para completar la solicitud, de manera que no es este el momento para pedir que se haga el examen de patentabilidad de la solicitud, cuando adicionalmente no se efectuó el pago de la tasa requerido para tal fin.

Por lo anterior, la decisión de declarar abandonada la solicitud no obedeció a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 4439

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-067.276

desconocimiento alguno del procedimiento aplicable por parte de la Administración, sino a la inactividad del propio solicitante quien no realizó la petición del examen de patentabilidad, sumado el pago de la respectiva tasa, como le correspondía.

En consecuencia, no encuentra esta Superintendencia procedente revocar la decisión de declarar abandonada la solicitud como ahora se pretende.

RESUELVE

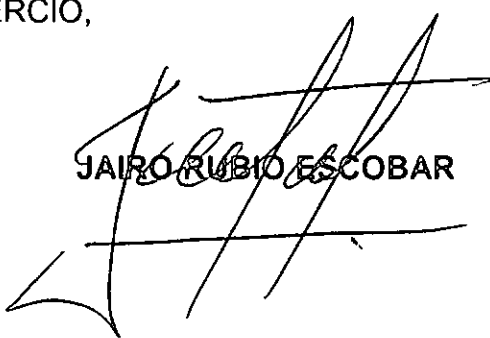
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 27587 de 2004, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor Mario Yankel Alvarez Segura, en su calidad de solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **28 FEB. 2005**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Señor
Mario Yankel Alvarez Segura
Calle 38 A Sur No 74 – 24 (Kennedy)
Bogotá, D.C. 600000